



RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: **RRA 400/25**

RECURRENTE: ***** ****.

SUJETO OBLIGADO: CENTRO DE DESARROLLO INFANTIL.

COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE SOTO PINEDA.

Nombre del Recurrente, artículos 115 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGeo.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A ONCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO.

RESOLUCIÓN dictada por el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por la que **SE SOBRESEE** el presente Recurso de Revisión, dado que el Sujeto Obligado complementó la información durante la sustanciación del medio de defensa, quedando sin materia.



ÍNDICE

ÍNDICE 1

G L O S A R I O..... 2

R E S U L T A N D O S..... 2

PRIMERO. REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE SIMPLIFICACIÓN ORGÁNICA..... 2

SEGUNDO. EXPEDICIÓN DE LA LEGISLACIÓN FEDERAL EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES..... 3

TERCERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN..... 3

CUARTO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN..... 4

QUINTO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN..... 4

SEXTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN..... 6

SÉPTIMO. DEROGACIÓN DEL APARTADO C DEL ARTÍCULO 114 DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL..... 6

OCTAVO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN..... 7

NOVENO. ACUERDO EXTRAORDINARIO..... 7

C O N S I D E R A N D O..... 8

PRIMERO. COMPETENCIA..... 8

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD..... 9

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO..... 10

CUARTO. DECISIÓN..... 17



QUINTO. VERSIÓN PÚBLICA.....	17
RESOLUTIVOS.....	18

GLOSARIO.

CENDI: Centro de Desarrollo Infantil.

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

INAI: Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA O LGTAIP: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LEY LOCAL DE TRANSPARENCIA O LTAIPBGeo: Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

OGAIPO: Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.



RESULTANDOS.

PRIMERO. REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE SIMPLIFICACIÓN ORGÁNICA.

Con fecha veinte de diciembre del año dos mil veinticuatro, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica; mismo que, en su artículo Cuarto transitorio estableció que las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, tendrán el plazo máximo de noventa días naturales contados a partir de la expedición de la legislación para armonizar su marco jurídico en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales.

Así mismo, el artículo Sexto transitorio del Decreto en cita, estableció que los Comisionados de los Organismos garantes de las entidades federativas, que a la entrada en vigor de dicho Decreto continúen en su encargo, concluirán sus funciones a la entrada en vigor de la legislación a que aluden los

artículos Segundo y Cuarto transitorios, respectivamente, salvo aquellos cuya vigencia de su nombramiento concluya previamente.

SEGUNDO. EXPEDICIÓN DE LA LEGISLACIÓN FEDERAL EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Con fecha veinte de marzo del año dos mil veinticinco, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Siendo que, el artículo Decimo primero transitorio del Decreto en cita, estableció que, hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas, emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme a dicho Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la LGAIP.

TERCERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha doce de junio del año dos mil veinticinco¹, el ahora Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio **201321025000011**, y en la que se advierte que se le requirió lo siguiente:

- “1.Solicito atentamente me informe, ¿cuál es la estructura del día y como se organizan las actividades en el lugar?*
- 2.Solicito atentamente me informe, ¿cuales son las políticas de seguridad y supervisión en el centro?*
- 3.Solicito atentamente me informe, ¿cómo se asegura la continuidad del cuidado y la comunicación entre el personal?” (Sic)*

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo mención expresa.



CUARTO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha veintitrés de junio, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, señalando en el apartado denominado **Respuesta**, lo siguiente:

“Buenas tardes, envió respuesta a su solicitud de información.” (Sic)

Adjuntando el Sujeto Obligado en el apartado denominado **Documentación de la Respuesta**, copia simple del oficio número SSPC/CENDI/UT/013/2025 de fecha veintitrés de junio, signado por la Ciudadana Nancy Pérez Ramos, Responsable de la Unidad de Transparencia del CENDI-SSPC, esencialmente en los siguientes términos:

[...]

1.- ¿Cuál es la estructura del día y como se organizan las actividades en el lugar?

La estructura orgánica de esta dependencia es de forma descendente, siendo el coordinador del Centro de Desarrollo Infantil (CENDI), quien depende estructuralmente de la secretaria de Seguridad y protección Ciudadana

2.- ¿cuáles son las políticas de seguridad y supervisión en el centro?

La Coordinadora o Coordinador del CENDI es quien estará facultado entre otras cosas, emitir en el ámbito de su competencia los lineamientos, normas o políticas necesarias para el funcionamiento del CENDI.

3.- ¿Cómo se asegura la continuidad del cuidado y la comunicación entre el personal?

La Coordinadora o Coordinador del CENDI es quien estará facultado entre otras cosas, para supervisar que el personal del CENDI, observe el cumplimiento de las normas establecidas en los ordenamientos legales que rigen su actuación y adoptar las medidas disciplinarias, preventivas o correctivas pertinentes;

[...]

Sin más por el momento le envió un cordial saludo.” (Sic)

QUINTO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha treinta de junio, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por la Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de



Transparencia, manifestando en el rubro de **Razón de la interposición** lo siguiente:

“La respuesta vertida por el sujeto obligado en atención a mi ejercicio de derecho de acceso a la información pública conculca mi derecho humano reconocido en el numeral 6 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto tomando en consideración que el derecho de Acceso a la Información Pública, ampara que las autoridades tienen la obligación de otorgarme la información pública solicitada.

Ahora bien, en la respuesta se advierte del contenido que no me explico y señalo artículos del por qué el no podrá darme la información completa solicitada ya que en la pregunta número 2 que dice ¿cuáles son las políticas de seguridad y supervisión en el centro? me respondió quien emite, mas no me mando las políticas de seguridad y supervisión del Centro siendo así una respuesta incoherente y por lo tanto inconclusa, por lo cual exijo se me brinde la información completa.” (Sic)

En el apartado denominado **Documentación del Recurso**, la parte Recurrente, adjuntó el siguiente documento:



— Documentación del Recurso	
Nombre del archivo	
	201321025000011.pdf

Consiste en las siguientes documentales que se describen esencialmente:

- Escrito libre de interposición del recurso de revisión de fecha veintiocho de junio, en el que se advierte sustancialmente la siguiente inconformidad a través de la imagen que se inserta a continuación:

Ahora bien, en la respuesta se advierte del contenido que no me explico y señalo artículos del por qué el no podrá darme la información completa solicitada ya que en la pregunta número 2 que dice ¿cuáles son las políticas de seguridad y supervisión en el centro? me respondió quien emite, mas no me mando las políticas de seguridad y supervisión del Centro siendo así una respuesta incoherente y por lo tanto inconclusa, por lo cual exijo se me brinde la información completa.

- Acuse de la impresión de la PNT de la solicitud de información de folio 201321025000011.
- Oficio número SSPC/CENDI/UT/013/2025, con el que se dio atención a la solicitud de mérito.

Se hace constar que dichos documentos en obvio de mayores repeticiones y por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertaran.

SEXTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha siete de julio, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 137 fracción IV, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **RRA 400/25**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

SÉPTIMO. DEROGACIÓN DEL APARTADO C DEL ARTÍCULO 114 DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL.

Con fecha primero de agosto de dos mil veinticinco, fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el Decreto número 731, expedido por la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se reforma la fracción IV del artículo 3, el cuarto párrafo del artículo 35, la fracción LXX del artículo 59; se adiciona un párrafo segundo a la fracción II del artículo 3; y se deroga el apartado C del artículo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Siendo que, en el artículo Tercero transitorio del Decreto en cita, estableció que el Honorable Congreso del Estado de Oaxaca contará con ciento veinte días naturales contados a partir de la promulgación de dicho Decreto para armonizar expedir el marco jurídico en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, conforme a lo previsto en la Constitución Local y la legislación general de la materia.

Así mismo, el artículo Cuarto transitorio del mencionado Decreto, establece que una vez que entre en vigor la legislación a la que hace referencia el artículo Tercero transitorio, quedará extinto el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, creado mediante Decreto Número 2473 aprobado por la LXIV Legislatura el 14 de abril de 2021 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 1 de junio de 2021.

OCTAVO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante certificación y proveído de fecha veinte de agosto, la Comisionada Instructora dio por fenecido el plazo de siete días hábiles otorgado a las Partes para que realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos, teniéndose por precluido el derecho de las Partes para realizar manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII, 151 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, la Comisionada Ponente declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente.

NOVENO. ACUERDO EXTRAORDINARIO.

Por acuerdo de fecha cinco de septiembre, y en términos del principio de mayor beneficio, la Comisionada Ponente tuvo al ente recurrido presentando alegatos de manera física ante la Oficialía de Partes de este Órgano Garante, mediante oficio número SSPC/CENDI/UT/035/2025, de fecha cinco de septiembre, suscrito y signado por el Licenciado Carlos de Jesús Cabrera López, Responsable de la Unidad de Transparencia del CENDI-SSPC —en lo que interesa en relación a la inconformidad— informó las políticas de seguridad y supervisión en el Centro.

Se hace constar que por metodología y partiendo del principio de economía procesal y sobre todo porque no constituye obligación legal incluir la transcripción de los alegatos del Sujeto Obligado en el texto de las resoluciones en término del artículo 153 de la LTAIPBGEO, esta Ponencia Instructora estima que en la especie resulta innecesario transcribir dichos alegatos, máxime que se tienen a la vista para su debido análisis.



Avala la idea anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis publica en la página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, del tenor siguiente:

AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS. *El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatorio de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y en el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.*

Por lo que, para mejor proveer, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 147 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista del Recurrente el escrito de alegatos rendido por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.



CONSIDERANDO.

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6º apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Cuarto y Sexto Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de

simplificación orgánica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2024; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Décimo Noveno Transitorio del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025; 3 sexto párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, TERCERO y CUARTO Transitorios del Decreto número 731, de la LXVI Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se reforma la fracción IV del artículo 3, el cuarto párrafo del artículo 35, la fracción LXX del artículo 59; se adiciona un párrafo segundo a la fracción II del artículo 3; y se deroga el apartado C del artículo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca el 1 de agosto de 2025; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 139 y 140 de la LTAIPBGE0.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de Ley en cita, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, ya que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día veintitrés de junio, mientras que el Recurrente





interpuso recurso de revisión por inconformidad con la respuesta, el día treinta de junio; esto es, al quinto día hábil siguiente y por ende dentro del término legal.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, la fecha en la que se interpuso el recurso de revisión por parte legitimada para ello, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la LTAIPBGEO.

Asimismo, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 140 de la LTAIPBGEO.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la LTAIPBGEO, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

*“**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

*“**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es*





así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño."

Resulta innecesario —por el momento— sintetizar y analizar los agravios hechos valer por el Recurrente, en virtud de que procede **sobreseer** el Recurso de Revisión del que deriva la presente resolución al actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 155, fracción V, de la LTAIPBGEO², toda vez que el Sujeto Obligado revocó a satisfacción del Recurrente el acto antes de decidirse, en definitiva, quedando sin efecto y materia.

En tanto, para este Órgano Garante es de precisar que la revocación o modificación administrativa, cuyo estudio nos ocupa, es aquella emitida unilateralmente por la autoridad después de iniciado el Recurso de Revisión que el Recurrente promueve en su contra, y que, de conformidad con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, debe reunir ciertas características especiales para poder constituir una causa suficiente de sobreseimiento en dicho medio de defensa.

² **Artículo 155.** El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

I. a IV...

V. **El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.**

Lo resaltado es propio.



Con base en la premisa anterior, resulta necesario analizar si, en el presente caso, de conformidad con las manifestaciones realizadas por el Sujeto Obligado a través de su escrito de alegatos correspondiente, son idóneas para demostrar que se reúnen dichos requisitos; para efecto de concluir si queda plenamente acreditada la revocación o modificación del acto que dio origen al presente medio de defensa y, en consecuencia, determinar si es procedente decretar el sobreseimiento de este.

En primer lugar, es de precisar que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

Este Órgano Garante parte de que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo tercero de la Particular del Estado de Oaxaca, por lo que al respecto el Sujeto Obligado debe ser cuidadoso del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales que se le imponen, en consecuencia, a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, según lo dispone el tercer párrafo del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al señalar la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, entre los cuales se encuentra dicho derecho.

Con base en la premisa anterior, resulta necesario analizar si en el presente caso, las documentales exhibidas por el sujeto obligado recurrido son idóneas para demostrar que se reúnen dichos requisitos.

A efecto de mayor comprensión, el particular requirió esencialmente lo siguiente:



"1.Solicito atentamente me informe, ¿cuál es la estructura del día y como se organizan las actividades en el lugar?

2.Solicito atentamente me informe, ¿cuales son las políticas de seguridad y supervisión en el centro?

3.Solicito atentamente me informe, ¿cómo se asegura la continuidad del cuidado y la comunicación entre el personal?"

Lo resaltado es propio.

Otorgando respuesta el Sujeto Obligado. Inconformándose el particular al señalar en sus manifestaciones, lo siguiente:

".[...].

Ahora bien, en la respuesta se advierte del contenido que no me explico y señalo artículos del por qué el no podrá darme la información completa solicitada **ya que en la pregunta número 2 que dice ¿cuáles son las políticas de seguridad y supervisión en el centro?** me respondió quien emite, **mas no me mando las políticas de seguridad y supervisión del Centro siendo así una respuesta incoherente y por lo tanto inconclusa, por lo cual exijo se me brinde la información completa.**"

De lo anterior, se advierte que no existe manifestación de agravio alguno respecto de los numerales 1 y 3, en consecuencia, este Órgano Garante no entrará al estudio de fondo de las respuestas de los mismos, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad que en materia de acceso a la información y transparencia, no solamente rige el actuar de los Sujetos Obligados al momento de dar respuesta a las solicitudes de información, sino que además, deben imperar en todas y cada una de las resoluciones que emitan los Órganos Garantes en la materia.

Al respecto, resulta aplicable lo dispuesto en el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación³:

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

³ Novena Época. Jurisprudencia. Registro: 204,707. Materia(s): Común Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, agosto de 1995. Tesis: VI.2o. J/21. Página: 291



Robustece lo anterior, el Criterio 01/20, aprobado por el pleno del entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra refiere:

Actos consentidos tácitamente. *Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.*

Sentado lo anterior y derivado de las constancias que obran en el expediente, se colige que la inconformidad corresponde únicamente respecto al numeral 2 consiste en “2.Solicito atentamente me informe, ¿cuales son las políticas de seguridad y supervisión en el centro?”

En ese sentido, derivado de las constancias que obran en el expediente, la Ponencia instructora admitió el recurso de revisión por la causal de procedencia establecida en la fracción IV del artículo 137 de la LTAIPBGEO, referente a la entrega de información incompleta.

Bajo estas consideraciones, se procederá al estudio para acreditar el sobreseimiento en el presente asunto, es menester para este Órgano Garante analizar las documentales remitidas a través de la liga electrónica por el Sujeto Obligado al rendir sus alegatos, a efecto de dilucidar si con ello queda satisfecho el derecho subjetivo accionado por el particular, bajo los principios de congruencia y exhaustividad que rigen la materia.

Así, el Sujeto Obligado dio atención a la solicitud de mérito, en especial en el numeral 2, informó que:

“La Coordinadora o Coordinador del CENDI es quien estará facultado entre otras cosas, emitir en el ámbito de su competencia los lineamientos, normas o políticas necesarias para el funcionamiento del CENDI”

Inconforme con la respuesta el particular alegó en sus razones de inconformidad que en la respuesta se le respondió quien emite, más no le informaron sobre las políticas de seguridad y supervisión del Centro, siendo con ello, a decir del particular una respuesta incoherente y por lo tanto

inconclusa. Sin embargo, en vía de alegatos el ente recurrido informó lo siguiente:

“Por medio de la presente y en atención al Recurso de revisión número RRA 400/25, me permito presentar pruebas sin formular alegatos de acuerdo a la solicitud de información siguiente:

2.- ¿cuáles son las políticas de seguridad y supervisión en el centro?

Para el bien de los niños y niñas y para su adecuado desarrollo académico, social, de seguridad y emocional, los padres de familia deberán respetar y cumplir con las siguientes políticas internas:

- Hora de entrada es de 07:10 a 08:00 horas de lunes a viernes, con una tolerancia de 20 minutos.*
- Hora de salida establecida a partir de las 13:00 hasta las 16:00 horas, sin tolerancia.*
- Para recoger al niño o niña, será necesario que presente el tarjetón previamente otorgado por el CENDI, el cual contiene los datos y fotografías de la niña o niño y de las personas autorizadas.*
- Las personas autorizadas para recoger a la niña o el niño, no deberán acudir en estado de ebriedad o bajo el influjo de alguna droga, enervante o cualquier otro tóxico, en caso de, se localizará a otra persona autorizada para recoger al niño o niña, además, de ser acreedores de una suspensión.*
- Las Personas Autorizadas se comunicaran vía telefónica con el área de pedagogía y/o trabajo social, cuando por alguna situación adversa no pueda recoger al niño o niña, informando los motivos y el nombre de la persona que lo recogerá, la cual deberá presentar copia del INE y firmar una carta responsiva.*
- Si dentro de los 60 minutos siguientes al cierre del CENDI, no acude la madre, padre o la persona designada para recogerlo, Coordinación procederá ante dos testigos a elaborar un acta de abandono de la niña o niño, notificando la situación a la supervisión de la zona escolar 02, quienes autorizarán la entrega del niño o niña a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Mujer o tenerlo bajo su custodia según proceda.*
- El área médica y personal de apoyo son los responsables del área **de filtro**, se encargarán de verificar el estado general de salud, condiciones físicas e higiénicas de la niña o niño antes de permitirles el ingreso al CENDI.*
- El personal que llegara a detectar a una niña o niño que presente indicadores de violencia o maltrato físico, emocional o de cualquier otro tipo, deberá dar atención oportuna informando y*





canalizando al área especializada correspondiente o en caso de que sea testigo de una agresión o maltrato físico o verbal hacia un niño o niña, a intervenir para salvaguardar la integridad del mismo.

- El servicio será suspendido en caso de un brote epidémico de gravedad entre los niños, que requieran de medidas, cuya aplicación y tiempo lo determinará el servicio médico respectivo; así como cuando se requiera realizar obras en la infraestructura del CENDI, que impidan el adecuado funcionamiento y ponga en riesgos la seguridad de los niños.
- La Jefa o el jefe de Departamento de Pedagogía es la persona encargada de realizar recorridos de supervisión en cada una de las salas, con la finalidad de verificar que todo se encuentre en los parámetros de seguridad para brindar el servicio a las niñas y niños.
- El encargado de protección Civil realiza constantemente simulacros entre el personal y las niñas y niños que asisten al CENDI, para generar una cultura de respuesta en Protección Civil.
- El Servicio Médico es el encargado de dar Cumplimiento a los protocolos de actuación en caso de emergencia o accidentes.

Sin más por el momento y en espera de haber cumplido en tiempo y forma con lo solicitado, le envié un cordial saludo

En ese contexto, se tiene al Sujeto Obligado modificando su respuesta inicial, pues si en un primer momento en atención al numeral 2, respondió que la Coordinadora o Coordinador del CENDI es quien estará facultado entre otras cosas, emitir en el ámbito de su competencia los lineamientos, normas o políticas necesarias para el funcionamiento del CENDI; sin embargo, durante la sustanciación del presente medio de defensa compareció y otorgó las políticas internas, para el adecuado desarrollo académico, social, de seguridad y emocional.

Así, se tuvo al Sujeto Obligado en vía de alegatos que informó sobre las políticas de seguridad —entre otros enunciativos más no limitativos— la hora de entrada; la hora de salida; mecánica para ir a recoger al niño o niña; las personas autorizadas para recoger al niño o niña no deberá presentarse bajo el influjo de alcohol o alguna droga, así también informó respecto de la supervisión —entre otros— la jefa o jefe de Departamento de pedagogía es la persona encargada de realizar recorridos de supervisión en cada una



de las salas; el encargado de protección civil realiza constante simulacro entre el personal y las niñas y niños que asisten al CENDI y que el Servicio Médico es el encargado de dar cumplimiento a los protocolos de actuación en caso de emergencia o accidentes.

De esta manera, el Sujeto Obligado modificó el acto motivo del presente medio de impugnación, por lo que resulta procedente sobreseerlo conforme a lo establecido en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia, como aconteció en el presente.

CUARTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo previsto por artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 152 fracción I, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de esta Resolución, se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión, al haberse modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

QUINTO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.





Por lo anteriormente expuesto y fundado se dictan los siguientes:

RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto en los artículos 152 fracción I, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de esta Resolución, se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión identificado con el número **RRA 400/25**, al haber modificado el acto el Sujeto Obligado quedando el medio de impugnación sin materia.

TERCERO. Protéjense los datos personales en términos del Considerando QUINTO de la presente Resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado.

QUINTO. Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Comisionada

Lic. Josué Solana Salmorán

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda





Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruíz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **RRA 400/25**.

*Ricá bi quendascarú xquendanabane
ra riní que pa choo dxi gusiaandu naa,
zanda ra guyube lii ndaani 'ca có bi
—ne chooa guuya' guirá ni nadxiinu stale—
nidxelasia chonna yaga gaa,
ti guiiigu 'bidxi ne neza ralidxinu noo dxiidú'.
Pa gunite lii zaca 'ti vele xiaguze lo bi yu 'xhu'.*

*Se me aprieta la razón de vivir
al pensar que pudieras olvidarme,
que al buscarte en los ojos del aire
—queriendo mirar todo aquello que amamos tanto—
sólo encontrara tres árboles,
un río sin agua y nuestra calle en silencio.
Sin ti sería la flama desnuda al viento.*

Esteban Ríos Cruz
Lengua Didxazá (Zapoteco del Istmo)
Fragmento del libro *Ca Guichu Guendarieesasiló (Las
Espigas de la Memoria)*

